



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2022-00656-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 054**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja interpuesta por el ciudadano JOSÉ RAMIRO MADRID en contra del profesional del derecho CARMÉN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional*

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

*Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”*

## **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Hechos.** El ciudadano JOSÉ RAMIRO MADRID, presento queja en contra del profesional del derecho CARMÉN ELENA ESPONSA SANCLEMENTE, con fundamento en los siguientes hechos:

*(...) “El día 27 de junio del año 2017 le hice entrega en efectivo a la abogada en mención la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.500.000) con los cuales me haría la escritura de un terreno que en compañía de mi esposa, la señora ELSY ROSARIO ASTUDILLO, le compramos a la familia de la abogada, sin que hasta la fecha me haya entregado dichas escrituras. Le he solicitado en varias oportunidades la devolución del dinero y tampoco me lo devuelve”(...*

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto*

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja interpuesta por el ciudadano JOSÉ RAMIRO MADRID en contra de la doctora CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE, es preciso indicar que los hechos ahí narrados están signados de manera difusa, pues no se establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permita dilucidar una conducta susceptible de ser investigada por esta Corporación.

Por otra parte, se observa que se trata de un incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de naturaleza civil suscrito por el quejoso y la familia de la abogada, quien actúa como particular y no en su condición de abogada en sede de representación, asesoría o patrocinio de persona natural o jurídica.

Bajo ese tamiz, de conformidad con el artículo 69 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o **que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**”.*

En el caso concreto, y debido a que la presente queja contiene hechos difusos que permitan ser investigados por esta Jurisdicción, conforme a ello procederá esta Corporación a inhibirse de conocer de la presente queja.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

---

<sup>3</sup> Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P. María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de conocer de la presente queja con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c40f8c5dd647d88f8f9dded922c7c7b5090e9d6631b042c7acba19fa8011c6

Documento generado en 08/07/2022 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**